



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000510-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05337-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ANGEL CISNEROS GARCIA**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05337-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 18 de diciembre de 2024, interpuesto por **MIGUEL ANGEL CISNEROS GARCIA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **PODER JUDICIAL**² con fecha 18 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes requiriendo se le proporcione la siguiente información:

Solicitud 1:

"(...)

SOLICITO LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE TODO EL PERSONAL DE LA ODECMA DE LIMA, UBICADA EN EL Edificio Alzamora Valdez CON Teléfono 4101818 y Anexo 13011 - 13299, QUE TRABAJÓ DESDE INICIO DEL MES DE OCTUBRE 2024 HASTA LA FECHA".

Solicitud 2:

"(...)

SOLICITO LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL PERSONAL DE LA ODECMA DE LIMA, UBICADA EN EL Edificio Alzamora Valdez, ENCARGADAS DE ATENDER LAS LLAMADAS ENTRANTES AL Teléfono 4101818 CON Anexo 13011 - 13299, EL 16 DE OCTUBRE 2024"

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 18 de diciembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 005638-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000946-2025-SG-CSJLI-PJ, presentado a esta instancia el 29 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que *“(…) se pone en conocimiento que se ha cumplido con remitir lo requerido por el recurrente mediante Carta N° 0000196-2025-SG-CSJLI el cual ha sido derivado al correo consignado en su solicitud”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información

³ Resolución la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el 14 de enero de 2025 a las 08:27 horas generándose el Nro. Seguimiento: PJ0000264688, generándose la Hoja de Trámite: 20250027350, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando*

cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de "(...) LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE TODO EL PERSONAL DE LA ODEMA DE LIMA, UBICADA EN EL Edificio Alzamora Valdez CON Teléfono 4101818 y Anexo 13011 - 13299, QUE TRABAJÓ DESDE INICIO DEL MES DE OCTUBRE 2024 HASTA LA FECHA":**

En ese sentido, se advierte que ante el requerimiento de información la entidad señaló que el mismo fue atendido con la Carta N° 0000196-2025-SG-CSJLI, notificada con correo electrónico de fecha 27 de enero de 2025, la misma que fue dirigida al recurrente a la cual se anexó el OFICIO N.° 092 -2025-J-ODANC-CSJLI/PJ el cual hace referencia al Proveído N.° 01-2024-J-ODANC-CSJLI/PJ, en el que se señala que la presente petición fue atendida con el Oficio N.° 038-2025-UDPSI-ODANC-CSJLI-PJ elaborado por el Responsable de la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección, de la cual se desprende:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mérito del oficio de la referencia a fin de informarle que, de acuerdo a la información proporcionada por los asistentes del módulo de quejas verbales del primer piso del edificio Alzamora Valdez, los asistentes de quejas verbales asignados a los anexos 13011 y 13299 desde inicios del mes de octubre de 2024 hasta la fecha son los siguientes:

- 1. Respecto del anexo 13011: El asistente Renzo Fernando Macedo de la Cruz se encargaba de atender dicho anexo los días martes y jueves de cada semana, lo que estuvo haciendo hasta el 26 de diciembre de 2024. A partir del 29 de noviembre de 2024, la asistente Florency Egoavil Cueva estuvo atendiendo dicho anexo los días lunes, miércoles y viernes hasta mediados del mes de diciembre de 2024. A mediados del mes diciembre de 2024, el asistente Luis Gaona Mendoza se encargaba de atender dicho anexo los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, lo que estuvo haciendo hasta el 07 de enero de 2025.*
- 2. Respecto del anexo 13299: El asistente Luis Gaona Mendoza se encargaba de atender dicho anexo los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, lo que estuvo haciendo hasta mediados del mes de diciembre de 2024. A partir del 28 de noviembre de 2024, la asistente Florency Egoavil Cueva estuvo atendiendo dicho anexo los días martes y jueves hasta mediados del mes de diciembre de 2024, ya que, desde aquel entonces, se encargaba de la atención de dicho anexo de forma permanente hasta el 07 de enero de 2025. A partir del 08 de enero de 2025, el anexo se encuentra asignado permanentemente al asistente Renzo Fernando Macedo de la Cruz hasta la fecha.”*

Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 0000196-2025-SG-CSJLI con el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2025, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 0000196-2025-SG-CSJLI y sus anexos; así como, el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2025, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información pública requerida en la solicitud, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del referido recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En ese sentido, la entidad debió haber tenido en cuenta el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, el cual establece que “(...) *En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24*” (subrayado agregado), procedimiento que no se advierte de autos que la entidad haya realizado para garantizar la adecuada notificación y remisión de la información solicitada, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del mencionado recurrente.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada; asimismo, vale hacer mención que dicha institución del Estado no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de “(...) LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL PERSONAL DE LA ODECMAL DE LIMA, UBICADA EN EL Edificio Alzamora Valdez, ENCARGADAS DE ATENDER LAS LLAMADAS**

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

ENTRANTES AL Teléfono 4101818 CON Anexo 13011 - 13299, EL 16 DE OCTUBRE 2024”:

Sobre el particular, se advierte que ante el requerimiento de información la entidad señaló que el mismo fue atendido con la Carta N° 0000196-2025-SG-CSJLI; sin embargo, cabe precisar que como se detalló en párrafos precedentes la referida carta atendió una solicitud distinta a la que se está abordando en este apartado de la presente resolución. Siendo esto así, no se aprecia de la documentación remitida a este colegiado documento alguno que acredite su atención.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud presentada por el recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida de la solicitud, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Siendo esto así, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En la misma línea, de igual modo se debe tomar en consideración para la atención de la solicitud lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de

naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (subrayado agregado).

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, esto es, los “LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE TODO EL PERSONAL DE LA ODECEMA DE LIMA, UBICADA EN EL Edificio Alzamora Valdez CON Teléfono 4101818 y Anexo 13011 - 13299, QUE TRABAJÓ DESDE INICIO DEL MES DE OCTUBRE 2024 HASTA LA FECHA”; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.

Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁸ en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ANGEL CISNEROS GARCIA**, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue al recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL CISNEROS GARCIA** y a la **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

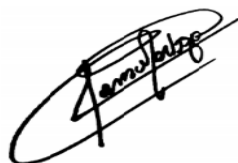
⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

vp: uzb